



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-113/2023

PARTE [REDACTED] **ACTORA:** [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIA¹: ADRIANA ADAM
PERAGALLO

Ciudad de México, diecisiete de agosto del dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la Tercera Sesión Extraordinaria del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón, celebrada el veintinueve de mayo del año en curso, relacionada con el Presupuesto Participativo de 2023 y 2024 del pueblo originario de Santa Rosa Xochiac.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia.....	7
SEGUNDA. Perspectiva intercultural.....	9
TERCERA. Parte tercera interesada.....	13
CUARTA. Requisitos de procedencia.....	19
QUINTA. Materia de impugnación.....	22
SEXTA. Estudio de fondo.....	28

¹ Colaboró Maricruz Gutiérrez Hernández.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

I. Marco Normativo.....	28
II. Caso concreto.	37
RESUELVE:.....	66

GLOSARIO

<i>Acto impugnado</i>	Tercera Sesión Extraordinaria del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón, celebrada el veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, relacionada con el Presupuesto Participativo de 2023 y 2024 del pueblo originario de Santa Rosa Xochiac.
<i>Actor, parte actora o parte demandante</i>	[REDACTED] en su carácter de autoridad tradicional del Pueblo Santa Rosa Xochiac.
<i>Alcaldía</i>	Alcaldía Álvaro Obregón.
<i>Autoridad responsable u Órgano Dictaminador</i>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón.
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria a las personas ciudadanas, habitantes, vecinas, así como a las Autoridades Tradicionales representativas de los 50 Pueblos Originarios que conforman el Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente, elaborado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que, de común acuerdo, en un solo acto o evento de deliberación y decisión con el método que consideren idóneo, conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, en cada pueblo originario se determine el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad, en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024.
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Juicio de la ciudadanía</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía
<i>Ley de Derechos de los Pueblos</i>	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México



Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Persona que pretende comparecer como Tercera Interesada	[REDACTED], en su carácter de representante titular de la Comunidad Agraria de Santa Rosa Xochiac y enlace designado para Presupuesto Participativo 2023-2024, en la Asamblea Informativa y Deliberativa realizada en el pueblo el veintinueve de abril del año en curso.
Pueblo	Pueblo originario de Santa Rosa Xochiac.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SEPI	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES.

De lo narrado por la *parte actora* en su escrito inicial, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Presupuesto Participativo en el *Pueblo*.

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés² el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó la Convocatoria dirigida a los pueblos y barrios originarios para el presupuesto participativo 2023 y 2024³.

² En adelante todas las fechas hará referencia al dos mil veintitrés, salvo indicación en contrario.
³ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-011/2023.

2. Modificación de la Convocatoria. El veintidós de febrero, el *Consejo General* aprobó las adiciones, modificaciones y supresiones al contenido de la *Convocatoria*⁴, en acatamiento a lo ordenado por este *Tribunal Electoral* en la sentencia TECDMX-JLDC-003/2023.

3. Asamblea Deliberativa. El veintidós de abril, se celebró en el *Pueblo* una Asamblea Informativa y Deliberativa sobre el Presupuesto Participativo 2023-2024; en la que para el ejercicio 2023 resultó ganador el proyecto denominado “*Proyecto Cutzamala*”, mientras que para 2024 ganó el “*Proyecto Barranca Juárez*”. En dicha asamblea participó la *parte actora*, en su carácter de autoridad tradicional del *Pueblo*.

4. Segunda Asamblea Deliberativa. El veintinueve de abril, se celebró en el *Pueblo* otra Asamblea Deliberativa sobre el Presupuesto Participativo 2023-2024; en la que para el ejercicio 2023 resultó ganador el proyecto denominado “*Mejoramiento de Abastecimiento de Agua Cutzamala*”, mientras que para 2024 ganó la propuesta denominada “*Drenaje y Concreto Tlalmimilolpa*”. En dicha asamblea no participó la *parte actora*.

5. Solicitud de dictaminación. Mediante escrito de dos de mayo, la *parte actora* hizo del conocimiento del Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Álvaro Obregón que se llevó a cabo la Asamblea de veintidós de abril

⁴ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-018/2023.



y solicitó se realizara la dictaminación de los proyectos ganadores en la misma.

6. Sesión del Órgano Dictaminador. El veintinueve de mayo, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón para el Presupuesto Participativo 2023-2024, en la que fueron declarados inviables los proyectos registrados por la *parte actora* y se declararon viables lo proyectos que fueron electos en la asamblea celebrada el veintinueve de abril.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-318/2023.

1. Demanda. El dos de junio, la *parte actora* presentó escrito de demanda de juicio electoral ante la *Alcaldía*, para combatir la Tercera Sesión Extraordinaria del Órgano Dictaminador, a efecto de controvertir la dictaminación realizada de diversos de proyectos correspondientes al *Pueblo*.

2. Remisión. El nueve de junio, mediante oficio CDMX/AAO/DGPCyZT/091/2023 el Director General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales de la *Alcaldía*, remitió a este *Tribunal Electoral* el original de la demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

3. Turno. El nueve de junio, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, se integró el expediente **TECDMX-JEL-318/2023**, y se turnó a la ponencia de la

Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, para su debida instrucción y, en su momento, la presentación del proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, se cumplió mediante oficio **TECDMX/SG/2089/2023**, suscrito por el Secretario Técnico en funciones de Secretario General del *Tribunal Electoral*; recibido en la Ponencia instructora el doce de junio siguiente.

4. Radicación y requerimiento. El quince de junio, la Magistrada Instructora radicó el Juicio Electoral citado al rubro y requirió diversa información a la *Alcaldía*, así como al *Instituto Electoral*, sobre las solicitudes de registro y dictaminación de proyectos de presupuesto participativo correspondientes al *Pueblo*.

5. Desahogo de requerimientos. El diecinueve y veinte de junio, la *Alcaldía* y el *IECM*, respectivamente, desahogaron el requerimiento que les fue formulado.

6. Escrito de quien pretende comparecer como tercero interesado. El veintiuno de junio, se recibió en este Tribunal Electoral un escrito firmado por [REDACTED], en su carácter de enlace designado por autoridades representativas y tradicionales del *Pueblo Originario*, solicitando ser reconocido como tercero interesado.

7. Reencauzamiento. El cuatro de julio, el Pleno de este *Tribunal Electoral* determinó reencauzar el juicio electoral TECDMX-JEL-318/2023 a *Juicio de la Ciudadanía*, al ser la vía



procedente para conocer y resolver la impugnación del acto impugnado.

III. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-113/2023.

1. Turno. El cinco de julio, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-113/2023**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

Lo anterior, se cumplimentó el mismo día mediante oficio **TECDMX/SG/2396/2023**, suscrito por la Secretaria General del *Tribunal Electoral*.

2. Radicación. El siete de julio, fue radicado el medio de impugnación de referencia.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió el juicio y ordenó el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la

Ciudad de México, es garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con los procedimientos que se rigen por usos y costumbres en los pueblos originarios de la Ciudad de México, conforme a las consideraciones del juicio **SUP-JDC-884/2017**, en el que la *Sala Superior* sostuvo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer el alcance de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, por estar relacionados con los derechos de participación política.

Cuestión que, en su caso, también resultaría aplicable sobre los mecanismos de participación ciudadana en los que se involucren derechos colectivos de los pueblos y barrios originarios de esta ciudad que se rigen bajo usos y costumbres de dichas comunidades.

Hipótesis que se surte en la especie, habida cuenta que la *parte actora* controvierte la Tercera Sesión Extraordinaria del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón para el Presupuesto Participativo 2023-2024, en la cual se realizó la dictaminación de diversos proyectos correspondientes al *Pueblo*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX; y 133 de la *Constitución Federal*; 2,



numeral 1; 6, apartado H; 11, apartado O, 26, apartado A, numeral 1; 27 apartado D, numeral 3; 38; 46 apartado A, inciso g), 57, 58 y 59, de la *Constitución Local*; 30, 165, fracciones II y V; 171, 179 y 182, fracción II, del *Código Electoral*; 28 fracciones II y IV, 30, 31, 32, 37 fracción II, 46 fracción IV, 85, 91, 122 y 123 fracción V, de la *Ley Procesal*, así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, 135, último párrafo y 136, primer párrafo, de la *Ley de Participación*.

Preceptos que sirven de sustento a las atribuciones del *Tribunal Electoral* para conocer sobre controversias relacionadas con ejercicios de participación ciudadana, como lo es el presupuesto participativo, en los pueblos originarios de la Ciudad de México, y, por ende, para pronunciarse sobre la vulneración a derechos político-electORALES en ese tipo de ejercicios.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

Para el análisis del presente asunto debe tomarse en consideración que el *actor* se ostenta como autoridad tradicional del Pueblo Santa Rosa Xochiac, quien se inconforma de diversos aspectos relacionados con la dictaminación del Órgano Dictaminador de Álvaro Obregón, en contravención a lo decidido por la comunidad del *Pueblo* en asamblea pública.

Por ello, a fin de resolver la materia de controversia del presente juicio, este órgano jurisdiccional estima pertinente

realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva con que debe analizarse.

El artículo 2 de la *Constitución Federal*, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El apartado A del mismo artículo constitucional establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- b) Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Al respecto, la *Sala Superior*, razonó en la jurisprudencia **19/2014**, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”⁵, que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades

⁵ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>



o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

- b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- c. La participación plena en la vida política del Estado; y,
- d. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Asimismo, en la jurisprudencia **37/2016** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”⁶**, la *Sala Superior* ha establecido que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

⁶ Consultable a través del siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una **interpretación intercultural**, es decir, un análisis culturalmente sensible; el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

Esto puede consultarse en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de rubro “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.**”⁷.

De manera similar, la *Sala Superior* estableció que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, identificar las normas, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

Lo anterior fue sostenido por la referida *Sala Superior* en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”⁸.

⁷ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

⁸ Consultable a través del link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>



En este contexto, se torna necesario analizar la presente controversia bajo una **perspectiva de interculturalidad**, dado que los actos cuestionados y sus consecuencias podría devenir en un perjuicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía del Pueblo en el marco de los proyectos que serán ejecutados para el Presupuesto Participativo en los ejercicios fiscales 2023 y 2024.

Ahora, si bien este *Tribunal Electoral* asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural al momento de resolver el presente juicio, **lo cierto es que también reconoce la existencia de límites constitucionales y convencionales en su implementación⁹.**

Lo anterior ya que la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México **no es un derecho ilimitado**, pues ésta debe respetar los derechos humanos de las personas integrantes de la comunidad¹⁰ y la preservación de la unidad nacional¹¹.

TERCERA. Parte tercera interesada.

⁹ Tal como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SDF-JDC-56/2017** y acumulados, **SCM-JDC-166/2017**; así como, **SCM-JDC-69/2019** y Acumulados.

¹⁰ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

¹¹ Tesis 1a. XVI/2010, de la Suprema Corte, con el rubro: "**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**" Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

A este juicio compareció [REDACTED], por su propio derecho, en su carácter de representante titular de la Comunidad Agraria de Santa Rosa Xochiac y enlace designado para Presupuesto Participativo 2023-2024, en la **Asamblea Deliberativa de veintinueve de abril**, con el fin de ser reconocido como persona tercera interesada.

A continuación, se analizará si cumple con los requisitos establecidos en la *Ley Procesal* para ser reconocida con esa calidad.

a. Forma. [REDACTED] presentó un escrito en el cual se hace constar su nombre; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y razones que a su interés conviene y se aprecia su firma autógrafa.

b. Oportunidad. El artículo 44 de la *Ley Procesal* establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación de la demanda.

Al respecto, obra en el expediente copia certificada de la “Razón de Publicación en Estrados”, en la cual la *autoridad responsable* hizo constar que se dio publicidad al escrito de demanda de la *parte actora* a partir de las dieciocho horas con treinta minutos del **dos de junio del año en curso**.

Documento que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal*, por ser un documento



emitido por una autoridad de esta Ciudad en el ámbito de su competencia y no estar controvertida.

Cabe señalar que en la referida *Razón* por la que se publicitó el medio de impugnación la *autoridad responsable* señaló que el plazo de setenta y dos horas vencía a las dieciocho horas con treinta minutos del **siete de junio de dos mil veintitrés**, lo anterior, porque no se considerarían para el cómputo del plazo los días tres y cuatro de junio al ser sábado y domingo, respectivamente, por tanto, inhábiles.

Ahora bien, el escrito de [REDACTED] fue presentado ante este *Tribunal Electoral* hasta el **veintiuno de junio a las once horas con cuarenta y nueve minutos**, por lo que, **su presentación resultó extemporánea**.

Lo anterior, porque el escrito fue presentado catorce días después de la fecha límite que tenía para hacerlo sin que la persona promovente hubiese justificado el motivo por el cual lo realizaba hasta esa fecha. Es decir, no precisó si tuvo algún impedimento físico para hacerlo, o bien, no señaló cuándo tuvo conocimiento de la interposición de la demanda, ni realizó alguna manifestación que este Tribunal pudiera tomar en consideración para analizar lo tardío de la presentación del escrito.

En consecuencia, en términos del artículo 45 de la *Ley Procesal* se tendrá por no presentado el escrito de comparecencia y, en consecuencia, en el presente juicio, **no**

se reconoce el carácter de tercero interesado a
[REDACTED]

Sin embargo, en atención al contexto de interculturalidad, que rige el análisis del presente asunto, tomando en cuenta que la persona referida se ostentó en el escrito de comparecencia como integrante del *Pueblo* y como enlace designado por autoridades representativas y tradicionales proponentes de los proyectos de presupuesto participativo impugnados por la *parte actora*, así como en atención al principio *pro persona* las pruebas que adjuntó al referido escrito, de ser necesario, serán valoradas por este Tribunal Electoral.

Ello, porque en términos del artículo 1º constitucional, las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y las autoridades no deben hacer interpretaciones rigoristas de las instituciones procesales que dejen a las personas sin la posibilidad de acceder a la justicia.

El acceso a la justicia consagra un derecho humano, el cual se encuentra previsto en los artículos 17 de la *Constitución Federal*, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 8, numeral 1; 25, numeral 1 y 29 de la Convención Americana, y está conformado por los diversos principios de tutela judicial efectiva, lo que impide a los órganos jurisdiccionales, entre otras cosas, realizar una interpretación severa de las instituciones procesales, así como de las



disposiciones legales, con el objeto de no vulnerar el diverso principio *pro persona* que protege, preponderantemente, el derecho internacional, de acuerdo a lo previsto en el aludido artículo 1º constitucional¹².

Tales consideraciones encuentran sustento en la Jurisprudencia **VI.1o.A. J/2** (10a.), intitulada “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”.¹³

De igual forma, sustenta la presente determinación –respecto a valorar las pruebas que se allegaron al expediente por parte de [REDACTED] – los siguientes criterios:

- Jurisprudencia **28/2011**, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”¹⁴; y,

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, pág. 1096 y Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Pág. 1299.

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.), Página: 1096.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

- Jurisprudencia **27/2016**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**”¹⁵.

De las citadas jurisprudencias se desprende que en los juicios en materia indígena –o comunidades originarias como es el caso–, la exigencia de las formalidades procesales en materia probatoria debe analizarse de una manera flexible.

Ello, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

De conformidad con lo expuesto, ante la extemporaneidad de la presentación del escrito de [REDACTED], no se le reconoce el carácter de tercero interesado y, en consecuencia, no se analizarán los demás requisitos de la comparecencia, a saber, la legitimación y el interés incompatible con la pretensión de la *parte actora*.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.



CUARTA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma de la *parte actora*, se señaló un domicilio en esta Ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado, así como los hechos y agravios de la impugnación; se señalaron los preceptos presuntamente violados y se ofrecieron medios de prueba.

2. Oportunidad. Se cumple este requisito porque, en términos del artículo 42 de la *Ley Procesal*, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral* es de cuatro días contados **a partir de que se tenga conocimiento del acto** que se considera genera afectación **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable**. Precisando que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Acorde con lo anterior, la *Convocatoria* estableció en el numeral 10 de las Disposiciones Generales, que los medios de impugnación relativos al mecanismo de presupuesto participativo en los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad debían ser interpuestos dentro de los **cuatro días hábiles**

siguientes a que se tuviera conocimiento del acto reclamado o que se hubiese notificado el mismo.

En este contexto, la sesión extraordinaria del Órgano Dictaminador impugnada se realizó el **veintinueve de mayo**, estando presente en ella la *parte actora*, conforme a la lista de asistencia que obra en autos, por lo que, si la demanda se presentó el **dos de junio siguiente**, resulta evidente que fue presentada oportunamente, como se evidencia a continuación:

MAYO / JUNIO 2023				
Lunes 29	Martes 30	Miércoles 31	Jueves 1	Viernes 2
Fecha de celebración de la Tercera Sesión Extraordinaria del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Fecha de presentación de la demanda

3. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.¹⁶

El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 123 fracción V, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de un ciudadano que se autoadscribe como originario del Pueblo Santa Rosa Xochiac, quien controvierte la Tercera Sesión

¹⁶ Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.20.T.69 L, página: 1796.



Extraordinaria del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón para el Presupuesto Participativo 2023-2024, por lo que hace a la dictaminación de diversos de proyectos correspondientes al referido pueblo originario.

4. Interés jurídico y legítimo. La *Sala Superior*¹⁷ estableció que, por regla general, existe interés jurídico si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y si la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que es una persona vecina originaria de Santa Rosa Xochiac, quien impugna la dictaminación de la *autoridad responsable* respecto a diversos proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios 2023 y 2024 correspondientes al *Pueblo*.

Además, la *parte actora* tiene interés legítimo debido a que como habitante del *Pueblo*, se ubica en una circunstancia particular debido a una posible afectación a los derechos de los integrantes del colectivo conformado por las y los vecinos del mismo, si se tiene en cuenta que ese tipo de interés asiste a las personas pertenecientes a un grupo o colectivo —como sería la comunidad del Pueblo— y les permite combatir actos que vulneren los derechos de cada uno de los integrantes de ese grupo, es decir, una afectación entre comunes.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

En efecto, las irregularidades en el proceso consultivo para definir a cuáles proyectos se aplicará el presupuesto participativo, implican una situación capaz de producir un impacto colateral en la esfera jurídica de cualquiera de los integrantes del colectivo en favor del cual se ejecutará ese presupuesto, es decir, la comunidad del *Pueblo*.

Por todo lo anterior, la *parte actora* cumple con el requisito de procedibilidad en estudio.

5. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la *parte demandante* deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

6. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, ya que, de asistir la razón a la *parte actora*, es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este *Tribunal Electoral*.

Una vez que se concluyó que se cumplen con los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.

QUINTA. Materia de impugnación.

Este *Tribunal Electoral* en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los



mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”¹⁸.

Así como en la jurisprudencia **4/99** de Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Precisión del acto impugnado: En el presente asunto, resulta conveniente precisar que la *parte actora* combate la Tercera Sesión Extraordinaria del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón, celebrada el veintinueve de mayo del año en curso, ya que en la misma se tomaron diversas decisiones respecto al presupuesto participativo 2023 y 2024 que impactan en el *Pueblo*, a saber:

¹⁸ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146

1. **Dictaminación en sentido negativo** de los proyectos de presupuesto participativo denominados “*Proyecto Cutzamala*” para el ejercicio 2023 y “*Barranca Juárez*” para el ejercicio 2024, registrados para el Pueblo Santa Rosa Xochiac (electos en la asamblea celebrada el veintidós de abril).
2. Omisión de dictaminar los proyectos denominados:
i) “*Drenaje sanitario y pavimentación de las calles Tlacuitlapan, Panorámico y calle Jazmín*”; **ii)** “*Drenaje de las calles Prolongación y Progreso*”; y, **iii)** “*Calles Dignas*” (los cuales también fueron sometidos a consulta de la comunidad en la asamblea celebrada el veintidós de abril)
3. **Dictaminación en sentido positivo** de las propuestas denominadas “*Proyecto para mejoramiento de abastecimiento de Agua Cutzamala*” para el ejercicio 2023 y “*Concreto y Drenaje Tlalmimilolpa*” para el ejercicio 2024 (los cuales fueron electos en la asamblea celebrada el veintinueve de abril y, a consideración de la *parte actora*, fueron indebidamente sometidos a dictaminación por una persona que no tiene carácter de autoridad representativa o tradicional de la comunidad).

Pretensión: La *parte actora* pretende que se revoque la Tercera Sesión Extraordinaria del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón, celebrada el veintinueve de mayo del año en curso, a efecto de que se declaren viables los proyectos



elegidos por la comunidad del *Pueblo* en la asamblea de veintidós de abril y se determine la ilegalidad de los proyectos registrados por la persona que pretendió comparecer como tercera interesada.

Causa de su pedir: La *parte actora* argumenta un actuar indebido de la *autoridad responsable*, pues en su concepto, en la sesión de dictaminación impugnada vulneró la decisión asumida por el *Pueblo* en la asamblea celebrada el veintidós de abril.

Agravios: De la lectura de la demanda del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes planteamientos:

- **Indebida fundamentación y motivación al declarar la inviabilidad de los proyectos registrados por el actor**

La *parte demandante* manifiesta que, la *autoridad responsable* no realizó una evaluación detallada respecto a la procedencia técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el impacto comunitario y público de los proyectos que sometió a dictaminación, los cuales fueron electos por la comunidad del Pueblo en la asamblea celebrada el veintidós de abril.

Además, la *parte actora* sostiene que, de conformidad con la Base Cuarta, fracción IV, de la *Convocatoria*, en el caso de que se determinara inviable un proyecto, se contaba con

la posibilidad de que fuera subsanable, esto es, se tenía que precisar el o los elementos necesarios a efecto de que se subsanara en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

- **Omisión de dictaminar proyectos de presupuesto participativo.**

La *parte actora* señala que conforme a sus sistemas normativos mediante la Asamblea Informativa y Deliberativa celebrada el veintidós de abril, se determinaron los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios 2023 y 2024, los cuales fueron comunicados a la autoridad responsable para efecto de que fuera evaluada su viabilidad.

Dichos proyectos fueron listados en orden de prelación de acuerdo con la votación obtenida, con la finalidad de que, en el supuesto de ser rechazado alguno, se pudieran considerar los subsecuentes.

Ello, porque conforme a la Base Cuarta, fracción IV, numeral 3, de la *Convocatoria*, en caso que un proyecto fuera inviable y no fuera posible subsanar la deficiencia del mismo, la autoridad tradicional del Pueblo tenía la posibilidad de presentar un nuevo proyecto de entre los que fueron previamente aprobados conforme a sus sistemas normativos, lo que no se le permitió hacer durante la sesión extraordinaria impugnada, pese a que fueron listados en el documento que entregó a la *autoridad responsable* y que sin fundamento alguno decidió no evaluar.



Además, expone que el Órgano *Dictaminador* debió atender al principio de maximización de la autonomía que tienen los pueblos, para salvaguardar y proteger su sistema normativo interno, reconociendo su derecho a la libre determinación, buscando su máxima protección y permanencia.

- **Indebida dictaminación de la autoridad responsable a proyectos presentados por una persona sin atribuciones.**

La *parte demandante* aduce que, durante la Sesión impugnada, fueron considerados como viables los proyectos: "Proyecto para mejoramiento de abastecimiento de Agua Cutzamala" y "Concreto y Drenaje Tlalmimilolpa", los cuales fueron presentados por [REDACTED] quien se ostentó como representante o "comisario comunal" del Pueblo Originario, figura que, a consideración de la *parte actora*, no es reconocida en el pueblo como autoridad tradicional.

En ese sentido, la *parte demandante* expresa que —a su decir— los proyectos presentados por [REDACTED] resultan ilegítimos, razón por la que no debieron ser considerados por el Órgano Dictaminador al no haber sido presentados por una autoridad tradicional del Pueblo.

Problemática a resolver: determinar si se acredita la realización de las conductas que la *parte actora* atribuye al Órgano Dictaminador y, de ser el caso, si ello ocasiona una

vulneración a los derechos político-electORALES de las personas que integran el pueblo originario.

SEXTA. Estudio de fondo.

Los agravios expuestos por la *parte actora* serán analizados en el orden antes referido, sin que ello le depare un perjuicio pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **4/2000** de la *Sala Superior*, de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁹.

Ahora bien, debido a que la controversia versa sobre la actuación del *Órgano Dictaminador* con relación a la dictaminación de diversos proyectos de presupuesto participativo de 2023 y 2024 en el Pueblo Santa Rosa Xochiac se considera necesario establecer el siguiente **marco jurídico**.

I. Marco Normativo.

a. Naturaleza del Presupuesto Participativo.

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para

¹⁹ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para su comunidad.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se establece que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Como se observa, el Presupuesto Participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial o Pueblo decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y

culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las comunidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

b. Generalidades del proceso de Presupuesto Participativo en los Pueblos y Barrios Originarios

- Emisión de la convocatoria.

El artículo 120, inciso a), de la *Ley de Participación* establece que le corresponde al *Instituto Electoral* emitir la respectiva Convocatoria.

Por su parte, el artículo 123, de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del *Instituto Electoral*, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que, en cada una de las Unidades Territoriales o Pueblos, se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la Convocatoria.

- Convocatoria dirigida a Pueblos Originarios.



De acuerdo con la BASE PRIMERA de la *Convocatoria para pueblos originarios*, cada uno de los cincuenta pueblos originarios, a través de sus autoridades tradicionales representativas, y con apego a sus propias reglas y/o formas de organización, determinarán los proyectos de obras y/o servicios, respecto de los cuales se ejecutará el Presupuesto Participativo en los ejercicios fiscales 2023 y 2024.

En ese entendido, las Direcciones Distritales del *Instituto Electoral* en cuyo ámbito territorial se contemple algún pueblo originario deberán hacer lo necesario para dar a conocer a dichas autoridades el alcance de la *Convocatoria para pueblos originarios*, a través de pláticas informativas, asesoría y orientación.

Asimismo, se salvaguarda el derecho de las autoridades tradicionales para designar a la o las personas que serán enlace entre el pueblo originario y la alcaldía respectiva.

Ahora bien, para elegir los proyectos de presupuesto participativo a ejecutar, la *Convocatoria* prevé que las autoridades tradicionales y/o representativas de los pueblos originarios podrán:

- Realizar las asambleas, reuniones, actos o eventos de diagnóstico y deliberación que estimen necesarios para identificar las problemáticas y prioridades de su ámbito territorial, las cuales podrán servir para orientar

las propuestas de los proyectos que determinen las autoridades tradicionales y/o representativas.

- De conformidad con el método que consideren idóneo en apego a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, de común acuerdo y en un solo acto de deliberación y decisión, determinarán un proyecto para el ejercicio fiscal 2023 y otro para el ejercicio 2024, de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad.

De manera que, queda a decisión de cada pueblo originario, acorde con sus sistemas normativos internos, determinar el tipo de método para elegir los proyectos de presupuesto participativo, ya sea mediante una etapa previa de diagnóstico o directamente en un solo acto de deliberación y decisión, los proyectos para ejercer el presupuesto participativo en 2023 y 2024.

- Dictaminación del Órgano Dictaminador.

En la BASE SEGUNDA de la Convocatoria se estableció que las autoridades tradicionales y/o representativas de los Pueblos Originarios, en conjunto **o a través de la o las personas que designaron como enlace** presentarán por escrito una solicitud a la Alcaldía y/o al Órgano Dictaminador en la que se establezcan los proyectos que la comunidad eligió para que se apliquen los recursos destinados al



Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024.

Una vez informa la determinación de las comunidades respectivas, se evaluaría la procedencia técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el impacto comunitario y público de las propuestas en una sesión de dictaminación.

En caso de que la o las personas designadas como enlace no se encuentren presentes en la sesión o reunión de validación o sesión de dictaminación, el Órgano Dictaminador le notificará la determinación (viable o no viable) que corresponda junto con el requerimiento que en su caso se determine, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la validación o dictaminación.

En el supuesto de que se determine como inviable el proyecto, el Órgano Dictaminador deberá indicar por escrito y de forma pormenorizada, en un lenguaje claro y sencillo, el motivo de dicha inviabilidad. En caso de que sea subsanable, se deberán precisar los elementos necesarios a efecto de que se subsane en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Si el requerimiento fuera materialmente imposible de subsanar o la autoridad tradicional representativa determine presentar un nuevo proyecto de entre los que fueron previamente aprobados conforme a sus sistemas normativos, la o las personas designadas como enlace

podrán presentar el nuevo proyecto en los términos planteados en la Convocatoria, dentro de los siete días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente en el que se le notificó la inviabilidad del proyecto.

Posteriormente, el Órgano Dictaminador contará con un plazo de hasta cinco días hábiles para reunirse o sesionar a fin de determinar su viabilidad dentro de los plazos y términos que se establecieron para el proyecto original.

-Obligación de fundamentación y motivación por el Órgano Dictaminador

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:



- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la *Ley de Participación* dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

De ahí que, que el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar que en la *Convocatoria* se reitera lo anterior, al establecerse que el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** —ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable— **debe incluir**:

- a) De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
 - Técnica
 - Jurídica
 - Ambiental
 - Financiera
 - Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
- b) Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
 - Las necesidades y problemas a resolver.
 - Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
 - Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la



Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

II. Caso concreto.

Como se expuso previamente, en el presente asunto la *parte actora* controvirtió la Tercera Sesión Extraordinaria del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón celebrada el veintinueve de mayo por las siguientes consideraciones:

- a) Dictaminación en sentido negativo de los proyectos de presupuesto participativo denominados “*Proyecto Cutzamala*” para el ejercicio 2023 y “*Barranca Juárez*” para el ejercicio 2024, registrados por la *parte actora* para ser ejecutados en el Pueblo Santa Rosa Xochiac, conforme a lo decidido por la comunidad del pueblo en la asamblea deliberativa celebrada el veintidós de abril;
- b) Ante la inviabilidad antes descrita, a consideración de la *parte actora*, la *autoridad responsable* fue omisa en dictaminar los proyectos: i) “Drenaje sanitario y pavimentación de las calles Tlacuitlapán, Panorámico y calle Jazmín”; ii) “Drenaje de las calles Prolongación y Progreso”; y, iii) “Calles Dignas”, los cuales también

fueron consultados por el *Pueblo* en la referida asamblea del veintidós de abril.

- c) La *autoridad responsable* indebidamente dictaminó en sentido positivo las propuestas presentadas por [REDACTED] [REDACTED] denominadas “*Proyecto para mejoramiento de abastecimiento de Agua Cutzamala*” para el ejercicio 2023 y “*Concreto y Drenaje Tlalmimilolpa*” para el ejercicio 2024, siendo que dicha persona no tiene carácter de autoridad tradicional reconocida en el *Pueblo*.

En ese entendido, este *Tribunal Electoral* analizará los agravios, a la luz de los medios de prueba aportados y del marco normativo que resulta aplicable, conforme a lo siguiente:

a. Falta de fundamentación y motivación.

La *parte demandante* sostiene que la *autoridad responsable* no fundó ni motivó debidamente la inviabilidad de los proyectos que registró.

Ello, porque no realizó una evaluación detallada respecto a la procedencia técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el impacto comunitario y público de las propuestas denominadas “*Proyecto Cutzamala*” para el ejercicio 2023 y “*Barranca Juárez*” para el ejercicio 2024, las cuales resultaron ganadoras de la votación realizada en la asamblea deliberativa celebrada el veintidós de abril en el *Pueblo*.



Además, la *parte actora* refiere que, de conformidad con la Base Cuarta, fracción IV, de la *Convocatoria*, en el caso de que se determinara inviable un proyecto, se contaba con la posibilidad de que fuera subsanable, esto es, se tenía que precisar el o los elementos necesarios a efecto de que se subsanara en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Señalado lo anterior, es importante destacar que los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* establecen la obligación que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes²⁰, la *Sala Superior* ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que la **falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes

²⁰ Por mencionar algunos: las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.

y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la *Sala Superior* distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

En esa tesis, contrario a lo argumentado por la *parte actora*, de las constancias que obran en autos se advierte que la *autoridad responsable* fundó y motivó adecuadamente los dictámenes de los proyectos registrados por la *parte actora*, resultando correcto la inviabilidad de estos, conforme a lo que se expone a continuación:

Al rendir su informe circunstanciado, la *autoridad responsable* remitió copia certificada²¹ de los **Formatos F2** de los proyectos “Proyecto Cutzamala” y “Barranca Juárez”, en los cuales se estableció la siguiente dictaminación:

²¹ Las copias certificadas remitidas por la Alcaldía son documentales públicas al ser expedidas por persona funcionaria pública facultada para ello, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, 55 y 61, al no estar controvertidas ni existir constancia que se oponga a su contenido.



➤ “Proyecto Cutzamala” para el ejercicio 2023.

Descripción del proyecto: Compra de bombas, 2 tableros, 2 motores, 450 metros de tubería de 6” para alimentar y suministrar el agua de Huayatlalco en el tanque de “La Capilla” de ahí rebombar el tanque de “TEPECO” para de ahí abastecer por gravedad el tanque “CÁRCAMO SECO” de Centenario y de ahí rebombar al tanque de “Pino”.

Viabilidad	Justificación plasmada en el dictamen
Técnica	No viable. De conformidad a los elementos proporcionados en el proyecto, no se contemplan especificaciones técnicas, que permitan determinar si dichos bienes pueden ser idóneos para el fin del proyecto.
Jurídica	No viable. El tramo donde se pretende realizar la ampliación de la red no cuenta con la autorización de Derecho de Vía por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de conformidad a los Arts. 4° y 7° de la Ley de Agua y Sustentabilidad Hídrica de la Ciudad de México.
Ambiental	Viable.
Financiera	No viable. Debido a las acciones descritas en el proyecto consistentes en ampliación de la red y adquisición de bienes para la mejora del tanque Huayatlalco, la estimación del costo rebasa el monto autorizado, incumpliendo el Art. 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Beneficio comunitario	No viable. La necesidad de mejora en la red es real; sin embargo, debido a que las acciones solicitadas rebasan el monto autorizado no son factibles con el Presupuesto Participativo.

Así, del formato F2 referente al “Proyecto Cutzamala” se advierte que sólo la viabilidad ambiental fue declarada en sentido positivo; sin embargo, las viabilidades: técnica, jurídica, financiera y beneficio comunitario, se determinaron negativas.

Cobra relevancia al caso señalar que, las razones expuestas por la *autoridad responsable* en **los rubros jurídico y financiero** son válidas y suficientes para determinar la inviabilidad del proyecto en comento.

Sobre el **aspecto jurídico**, la responsable expuso que el tramo donde se pretende realizar la ampliación de la red hidráulica para beneficio del **Pueblo no cuenta con la autorización de “Derecho de Vía” por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, de conformidad a los artículos 4° y 7° de la Ley de Agua y Sustentabilidad Hídrica de la Ciudad de México.

Al respecto, se debe precisar que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público prioritario de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales.

De conformidad con la Ley de Agua y Sustentabilidad Hídrica de la Ciudad de México, el “*derecho de vía*”, es entendido como el “*área destinada a los conductos hidráulicos naturales o artificiales para protección y realización de mantenimientos preventivos y correctivos*”.

Ahora bien, en la citada Ley se establece que el Sistema de Agua, podrá sancionar, entre otras cuestiones, las siguientes conductas:



- Explotar, usar, o aprovechar aguas de la Ciudad de México **sin autorización**; así como modificar o desviar los cauces o corrientes asignadas o de jurisdicción de la Ciudad de México **sin autorización**;
- Ocupar cuerpos receptores (pozos) **sin autorización** del Sistema de Aguas;
- Alterar la infraestructura hidráulica autorizada **sin permiso** de la autoridad competente;
- Instalar en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de las redes, así como ejecutar o consentir que se realicen provisionalmente o permanentemente derivaciones de agua o drenaje;
- Deteriorar, manipular **sin autorización** o causar daño a cualquier instalación hidráulica o red de distribución;

De lo anterior, se advierte que el “*Proyecto Cutzamala*” registrado por la *parte actora* —elegido por el *Pueblo* en la asamblea deliberativa de veintidós de abril— no cumple con el aspecto jurídico, al no contar con el permiso de la autoridad competente —Sistema de Aguas de la Ciudad de México— para realizar modificaciones en la red hidráulica, por lo que **resulta inviable su ejecución**.

Por otro lado, en el **aspecto financiero**, el Órgano Dictaminador estableció en el dictamen respectivo que: “*las acciones descritas en el proyecto consistentes en ampliación de la red y adquisición de bienes para la mejora del tanque*

Huayatlalco, la estimación del costo rebasa el monto autorizado”.

Al respecto, también se debe señalar que al rendir el informe circunstanciado la *autoridad responsable* expuso lo siguiente respecto al aspecto financiero del “Proyecto Cutzamala”:

“Viabilidad Financiera…

...en la sesión el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, en uso de la voz y en su calidad de integrante, con su experiencia en la materia, en relación a la ampliación de la red, describió costos aproximados para la instalación de un metro de tubería de Polietileno de Alta Densidad (PEAD RD-9) de 6 pulgadas de diámetro, estableciendo que oscila entre los \$7,500.00 pesos M.N. y \$8,500.00 pesos M.N., estos estimados dependen directamente del tipo de terreno, el cual incluye los siguientes parámetros:

- ✓ Trazo y nivelación del área.
- ✓ Corte con sierra de material existente
- ✓ Excavación de zanja.
- ✓ Cama de arena para instalación de tubería.
- ✓ Acarreo de materiales producto de excavación.
- ✓ Suministro, termofusión e instalación de tubería.
- ✓ Relleno y compactación de cepa.
- ✓ Reposición de carpeta asfáltica, concreto o material existente en la zona.

En la sesión (de dictaminación), el acompañante del promovente, estableció que el metraje sobre el cual se solicitaba una proyección de los costos a realizar fue de 100 metros, haciendo un cálculo sencillo por el monto más bajo estimado, sería un total de \$750,000.00 pesos M.N., en cambio el proyecto estipula que el metraje correspondía a un total de 450 metros, cuyo calculo sencillo por el monto más bajo estimado, corresponde un monto de \$3'375,000.00 pesos M.N. Aunado a lo anterior, sería agregar posibles montos por la adquisición de los bienes, para que sean funcionales operativamente los tanques.

Derivado de lo antes expuesto, es que se determinó que la imprecisión de los bienes a adquirir en el proyecto, resultaba materialmente imposible determinar una erogación adecuada para el ejercicio óptimo del Presupuesto Participativo y su



eficiencia para que dichos tanques tuviesen un óptimo desempeño; con los elementos proporcionados para la valoración del proyecto mismo, y por los motivos antes expuestos es que se determinó la **NO Viabilidad Financiera**, ya que a todas luces rebasa por mucho el monto autorizado para la Colonia Santa Rosa Xochiac".

Al respecto, es importante destacar que el monto asignado para el presupuesto participativo en el *Pueblo*, para el ejercicio 2023 es de **\$1,902,635 (un millón novecientos dos mil seiscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, por lo que, según lo expuesto durante la sesión de dictaminación y lo asentado en el respectivo dictamen de viabilidad, dicho monto sería rebasado conforme a las características con que fue registrado el proyecto en cuestión. De ahí que, el mismo resultara **inviable financieramente**.

Cabe señalar en la Tercera Sesión Extraordinaria del Órgano Dictaminador de la *Alcaldía* para el Presupuesto Participativo 2023-2024, **estuvo presente la parte actora**, de conformidad con la copia certificada de la lista de asistencia²² que obra en autos, en la cual se aprecia el nombre y firma de aquella.

Tal circunstancia permite inferir que, a pesar de haber estado presente en la mencionada sesión, la parte actora no aduce ni mucho menos demuestra que, en esa oportunidad, hubiera aportado elementos que para rebatir las razones sostenidas por la autoridad responsable para determinar la inviabilidad del proyecto en comento, aunado a que tales razones tampoco son desvirtuadas al promoverse el presente juicio.

²² La copia certificada de la lista de asistencia de la Tercera Sesión Extraordinaria tiene pleno valor probatorio, al ser un documento expedido por autoridad facultada para ello y no estar controvertido, de conformidad con los artículos 55, fracción III y 61 de la Ley Procesal.

En ese sentido, incluso suponiendo que en la referida sesión de dictaminación no se hiciera explicación alguna acerca de la inviabilidad del proyecto en mención, lo relevante es que en el dictamen correspondiente, sí se detalló que el proyecto rebasaría el monto asignado y a ningún fin práctico llevaría que se ordenara al Órgano Dictaminador emitir un nuevo dictamen en el cual expusiera las consideraciones antes referidas, porque, la conclusión a la que se arribaría es la misma, es decir, que **el proyecto es inviable financieramente.**

En conclusión, el “Proyecto Cutzamala” registrado por la *parte actora* para el presupuesto participativo del ejercicio 2023 no resultó viable jurídica y financieramente, de ahí que, con independencia de las demás razones señaladas en los otros rubros, prevalezca la inviabilidad del proyecto, ya que no se cumple la totalidad de los aspectos previstos en el artículo 120, inciso d), de la *Ley de Participación*.

A continuación, se analizará las razones sostenidas por la *autoridad responsable*, en el dictamen (formato F2) relativo al proyecto registrado por la *parte actora* para el ejercicio de presupuesto participativo de 2024.

➤ **“Barranca Juárez” para el ejercicio 2024.**

Descripción del proyecto: “*Rellenar la Barranca de Juárez para desarrollar un “SETRAM” para ubicar a los camiones de las rutas 4 y 5 para descargar el tráfico en el Arco.*”



Viabilidad	Justificación plasmada en el dictamen
Técnica	No viable. Ya que el espacio físico se considera área protegida, sería contrario a los Arts. 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la CDMX; 46 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; 334 bis del Código Penal del Distrito Federal; y el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.
Jurídica	No viable. Las barrancas son espacios protegidos por el Sistema de Aguas de la CDMX de conformidad con el Art. 42 de la Ley de Agua y Sustentabilidad Hídrica de la CDMX; adicional incumpliendo los Arts. 126 de la LPCCDMX, 46 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.
Ambiental	No viable. Por ser espacio protegido se incumple el Art. 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la CDMX, y 42 de la Ley de Agua y Sustentabilidad Hídrica de la CDMX; Programa General de Ordenamiento Ecológico del D.F.
Financiera	No viable. El recurso puede ser utilizado en un delito ambiental incumpliendo los Arts. 117 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la CDMX y 344 bis del Código Penal del Distrito Federal.
Possible impacto temporal	Sí por ser área natural protegida.
Beneficio comunitario	Contemplando el daño ecológico, no será superior al beneficio parcial

Del referido formato F2, se aprecia que el proyecto “Barranca Juárez” fue dictaminado como **no viable en todos los rubros**, al considerarse que las barrancas son espacios protegidos por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, las cuales, al tratarse de áreas naturales protegidas, no pueden ser manipuladas o modificadas, porque de hacerlo constituiría un delito ambiental, susceptible de ser sancionado.

De conformidad con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, las barrancas son depresiones geográficas que por sus condiciones topográficas y geológicas se presentan como hendiduras y sirven de refugio de vida silvestre, de cauce de los escurrimientos naturales de ríos,

riachuelos y precipitaciones pluviales, que constituyen zonas importantes del ciclo hidrológico.

El artículo 46 de la citada Ley establece que la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente requieren evaluación de impacto ambiental.

Por su parte, los artículos 344 y 344 Bis del Código Penal de esta Ciudad establecen que se sancionará a quien descargue residuos sólidos en lugares no autorizados (como lo son las áreas naturales protegidas), así como a quien extraiga suelo o cubierta vegetal de una barranca; de ahí que, tal y como lo concluyó el Órgano Dictaminador no resulte viable jurídicamente el proyecto denominado “Barranca Juárez”, pues implica una obra que rellene la depresión que le da forma.

En consecuencia, a consideración de este Tribunal Electoral, contrariamente a lo manifestado por la *parte actora*, el dictamen respectivo se encuentra debidamente fundado y motivado.

Por tanto, resulta **infundado** el agravio planteado por la *parte actora* respecto a la falta de fundamentación y motivación en la dictaminación negativa de las propuestas “Proyecto Cutzamala” para 2023 y “Barranca Juárez” para 2024, pues en ambos casos, las razones expuestas por el Órgano Dictaminador fueron válidas y suficientes para decretar su inviabilidad.



No pasa desapercibido que la *parte actora* sostiene que, ante la inviabilidad decretada, debió aplicarse lo previsto en la fracción IV, Base Cuarta de la *Convocatoria*, a efecto de que pudiera subsanar los aspectos que no fueron acreditados, o bien, de no ser subsanable, presentar un nuevo proyecto.

Sin embargo, dicho aspecto será analizado en el siguiente apartado, ya que, precisamente la *parte actora* sostiene que, ante la inviabilidad de los dos proyectos que resultaron ganadores en la asamblea deliberativa celebrada por el *Pueblo* el veintidós de abril, lo procedente era que la *autoridad responsable*, realizara la dictaminación de los otros proyectos que fueron votados por la comunidad en la citada asamblea y que fueron oportunamente informados a la responsable.

- **Omisión de dictaminar proyectos de Presupuesto Participativo.**

La *parte demandante* sostiene que, en la Asamblea Informativa y Deliberativa de veintidós de abril, se sometieron a votación del pueblo cuatro proyectos²³, para el ejercicio 2023, resultando ganador el denominado “Proyecto de Cutzamala”; mientras que para 2024 se votaron cuatro proyectos²⁴, resultando ganador el denominado “Barranca Juárez”.

²³ Los cuales fueron: 1) Calles dignas; 2) Agua Cutzamala (ganador); 3) Drenaje sanitario y pavimentación; y 4) Drenaje de la calle Prolongación Progreso.

²⁴ A saber: 1) Calles dignas; 2) Barranca Juárez (ganador); 3) Drenaje sanitario y pavimentación; y 4) Drenaje de la calle Prolongación Progreso.

Ahora bien, conforme a la Base Cuarta, fracción IV, numeral 3, de la *Convocatoria*, en caso de que un proyecto fuera inviable y al no ser posible subsanarlo, la autoridad tradicional del *Pueblo* tenía la posibilidad de presentar un nuevo proyecto de entre los que fueron previamente aprobados conforme a sus sistemas normativos.

Sin embargo, según lo expuesto por la *parte actora*, el Órgano Dictaminador en la sesión impugnada, le impidió solicitar la dictaminación de otros proyectos, a pesar de que, en el documento que entregó a la *autoridad responsable* el dos de mayo, pidió la evaluación de todos los proyectos sometidos a consulta del *Pueblo* en la asamblea de veintidós de abril, estableciendo el orden de prelación respectivo.

A consideración del *actor*, la *responsable* sin fundamento alguno decidió no realizar la dictaminación de los demás proyectos votados en la asamblea deliberativa de veintidós de abril; vulnerando con tal omisión la autonomía y libre determinación del *Pueblo*.

Los argumentos de la *parte demandante* son **infundados**, porque de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

En efecto, el dos de mayo la *parte actora* presentó un escrito ante la *autoridad responsable*, mediante el cual le hizo de conocimiento que el *Pueblo* celebró una **asamblea informativa y deliberativa el veintidós de abril**, en la que se realizó la votación de diversos proyectos para ser beneficiados



por el presupuesto participativo de los ejercicios 2023 y 2024; solicitando que se realizara el dictamen correspondiente.

Al citado escrito, se acompañó copia del **acta de la asamblea celebrada el veintidós de abril**, de la cual se advierte la siguiente votación:²⁵

Ejercicio 2023.

1. “Proyecto Cutzamala” → 360 votos.
2. “Drenaje sanitario y pavimentación de calles” → 15 votos.
3. “Drenaje de la Calle Prolongación Progreso” → 10 votos.
4. “Calles dignas” → 1 voto.

Ejercicio 2024.

1. “Barranca de Juárez” → 360 votos²⁶.
2. “Drenaje sanitario y pavimentación de calles” → 15 votos.
3. “Drenaje de la Calle Prolongación Progreso” → 10 votos.
4. “Calles dignas” → 3 votos.

Al respecto, en atención al referido escrito de la *parte actora*, la *autoridad responsable* realizó la dictaminación de los dos proyectos que resultaron ganadores para cada ejercicio, a saber: **“Proyecto Cutzamala” para 2023** y **“Barranca Juárez” para 2024**, resultando **inviables** ambos casos —tal y como se analizó previamente—.

Ahora bien, es importante destacar que, en la sesión de dictaminación impugnada, la *autoridad responsable*

²⁵ Dicha documentación fue allegado al expediente tanto por la parte actora, en copia simple, como por la autoridad responsable, en copia certificada, por lo que tiene valor probatorio pleno al no estar controvertida, de conformidad con los artículos 54, 55 y 61 de la Ley Procesal.

²⁶ En el escrito de dos de mayo no se aprecia la votación emitida para este proyecto; sin embargo, en el Acta de Asamblea de veintidós de abril, se advierte que ganó por unanimidad de votos, siendo que estuvieron presentes 360 personas (al igual que aconteció con el proyecto votado para el ejercicio 2023).

efectivamente no realizó el análisis de los otros proyectos que fueron informados por la *parte actora* en el referido escrito.

Sin embargo, ello atendió a que la misma *autoridad responsable* realizó la dictaminación de otros dos proyectos que también fueron sometidos a su consideración, mediante escritos de dos de mayo presentados por [REDACTED]
[REDACTED], como autoridad tradicional del *Pueblo* —calidad no controvertida por la parte actora— y por [REDACTED]
[REDACTED] —quien pretendió comparecer como parte tercera interesada—.

Se afirma lo anterior, porque obra en autos, copia de los referidos escritos²⁷ de dos de mayo presentados ante la Alcaldía, mediante los cuales se le informó que la comunidad de Santa Rosa Xochiac celebró una **asamblea deliberativa el veintinueve de abril**, en la cual se sometieron a consideración del *Pueblo* diversos proyectos para ser beneficiados por el presupuesto participativo de los ejercicios 2023 y 2024, especificando cuál fue el más votado para cada uno de los ejercicios fiscales, a saber:

- ❖ “**Proyecto para el mejoramiento de abastecimiento de Agua Cutzamala**” para el ejercicio 2023; y,

- ❖ “**Drenaje y concreto Tlalmimilolpa**” para el ejercicio 2024.

²⁷ Dichos escritos fueron remitidos por la Alcaldía al desahogar el requerimiento que le fue formulado por la Magistrada instructora.



Asimismo, se adjuntó a dichos escritos copia del **acta de asamblea** respectiva, así como los documentos que describían a cada uno de los proyectos antes referidos, en los cuales se advierte que se designó a [REDACTED] como “enlace” de las autoridades tradicionales, como se observa a continuación:

Las Autoridades Representativas y Tradicionales Proponentes:

Nombre de la Autoridad Representativa o Tradicional	Cargo	Firma
Claudio Zamora Callejas	Representante de bienes Comunales	[REDACTED]
Miguel Ángel Morelos Chávez	Representante de Pequeña Propiedad	[REDACTED]
Guillermo Romero Flores	Coordinador General del Agua y Autoridad Tradicional	[REDACTED]

Persona designada como enlace por las Autoridades Representativas y Tradicionales:

Nombre	Firma	Domicilio señalado para oír y recibir notificaciones
Claudio Zamora Callejas	[REDACTED]	[REDACTED]

Comité, órgano o autoridad con funciones de Comité de Ejecución designado por la Autoridad Representativa o Tradicional:

Nombre de la Persona que conforman el Comité	Firma	Domicilio señalado para oír y recibir notificaciones
Claudio Zamora Callejas	[REDACTED]	[REDACTED]
Guillermo Romero Flores	[REDACTED]	[REDACTED]
Jaime Romero Vargas	[REDACTED]	[REDACTED]
Denys Ernestina Suárez Paredes	[REDACTED]	[REDACTED]

Ahora bien, de la revisión a la citada **acta de asamblea de veintinueve de abril** se advierte que se presentaron los siguientes proyectos para ser consultados con la comunidad del *Pueblo*:

- 1) Proyecto para el mejoramiento de abastecimiento de Agua Cutzamala
- 2) Limpiando mi comunidad
- 3) Asfalto para Calle Tepeco
- 4) Drenaje y concreto Tlalmimilolpa
- 5) Sistema doméstico de aprovechamiento de aguas pluviales
- 6) Rehabilitación de coladeras en Calzada Desierto de los Leones
- 7) Continuación de drenaje y asfalto para calle Hueyatlalco
- 8) Asfalto Calzada Desierto de los Leones
- 9) Drenaje para el paraje Moxelotle
- 10) Drenaje para Calzada desierto de los Leones y Prolongación Centenario

Asimismo, del acta de asamblea se advierte que, una vez expuestos los diez proyectos antes referidos, se procedió a la votación del **ejercicio 2023**, resultando ganador con **423 votos**, el denominado “**Proyecto para el mejoramiento de abastecimiento de Agua Cutzamala**”.

Posteriormente, se sometieron los nueve proyectos restantes a votación para el **ejercicio 2024**, obteniendo los siguientes resultados:

- 1) Limpiando mi comunidad → 43 votos
- 2) Asfalto para Calle Tepeco → 3 votos
- 3) Drenaje y concreto Tlalmimilolpa → **217 votos**
- 4) Sistema doméstico de aprovechamiento de aguas pluviales → 4 votos
- 5) Rehabilitación de coladeras en Calzada Desierto de los Leones → 4 votos
- 6) Continuación de drenaje y asfalto para calle Hueyatlalco → 25 votos
- 7) Asfalto Calzada Desierto de los Leones → 12 votos
- 8) Drenaje para el paraje Moxelotle → declinó
- 9) Drenaje para Calzada desierto de los Leones y Prolongación Centenario → 10 votos



Conforme a la votación descrita, se tuvo como ganador para el ejercicio 2024 al proyecto “**Drenaje y concreto Tlalmimilolpa**” con 217 votos.

De lo hasta aquí expuesto, se tiene que en el *Pueblo* se realizaron dos asambleas deliberativas, una el **veintidós de abril** —dirigida por la *parte actora* en su carácter de autoridad tradicional— y otra celebrada el **veintinueve de abril** siguiente —organizada por [REDACTED], en su carácter no controvertido en el presente juicio, de autoridad tradicional del *Pueblo* y en la cual se designó a [REDACTED] como enlace para efectos del presupuesto participativo—.

Así, de lo expuesto a lo largo del presente apartado, se advierte lo siguiente respecto a las asambleas en comento:

<u>Asamblea de 22-abril-2023</u> (organizada por la parte actora - [REDACTED] - en su carácter de autoridad tradicional del <i>Pueblo</i>)	<u>Asamblea de 29-abril-2023</u> (organizada por [REDACTED], en su carácter de autoridad tradicional del <i>Pueblo</i> y otras personas)
Asistió personal de la Dirección Distrital 20 del IECM como observadores. <u>Lista de asistencia de 361.</u>	Asistió personal de la Dirección Distrital 20 del IECM y de la Alcaldía como observadores. <u>Lista de asistencia de 447.</u>
Proyectos 2023 1) Calles dignas 2) Agua Cutzamala (ganador) 3) Drenaje sanitario y pavimentación	Proyectos 2023 1) Proyecto para el mejoramiento de abastecimiento de Agua Cutzamala (ganador)

<p>4) Drenaje de la calle Prolongación Progreso</p> <p>Proyectos 2024</p> <p>1) Calles dignas 2) Barranca Juárez (ganador) 3) Drenaje sanitario y pavimentación 4) Drenaje de la calle Prolongación Progreso</p>	<p>Proyectos 2024</p> <p>1) Limpiando mi comunidad 2) Asfalto para Calle Tepeco 3) Drenaje y concreto Tlalmimilolpa (ganador) 4) Sistema doméstico de aprovechamiento de aguas pluviales 5) Rehabilitación de coladeras en Calzada Desierto de los Leones 6) Continuación de drenaje y asfalto para calle Hueyatlalco 7) Asfalto Calzada desierto de los Leones 8) Drenaje para el paraje Moxelotle (declinó) 9) Drenaje para Calzada desierto de los Leones y Prolongación Centenario</p>
<p>Mediante escrito de 02-mayo-2023 recibido en la Alcaldía a las 12 horas, [REDACTED] -actor- presentó ante la Alcaldía el listado de proyectos que resultaron votados en la asamblea de veintidós de abril.</p>	<p>Mediante escritos de 02-mayo-2023 recibidos en la Alcaldía a las 18:50 horas, [REDACTED] -autoridad tradicional del Pueblo [REDACTED] y otra persona presentaron ante la Alcaldía el listado de proyectos que fueron votados en la asamblea de veintinueve de abril.</p>

29-mayo-2023

3^a Sesión Extraordinaria del Órgano Dictaminador de Álvaro Obregón

Proyectos dictaminados respecto al Pueblo Santa Rosa Xochiac y sentido:

Ejercicio 2023

- * Proyecto para el mejoramiento de abastecimiento de Agua Cutzamala (**viable**)
- * Proyecto Cutzamala (**no viable**)

Ejercicio 2024

- * **Concreto y drenaje Tlalmimilolpa (viable)**
- * Barranca de Juárez (**no viable**)

De lo anterior, se advierte que en el caso particular de Santa Rosa Xochiac, fueron presentados al Órgano Dictaminador proyectos sometidos a consulta del *Pueblo* en dos asambleas



deliberativas distintas, adjuntando al efecto el soporte documental respectivo.

Así, con la finalidad de llevar a cabalidad el cumplimiento de sus obligaciones, la *autoridad responsable* decidió que los proyectos más votados que le fueron presentados serían dictaminados, con total imparcialidad, máxima publicidad, en igualdad de circunstancias, maximizando la autonomía y el derecho a ambas partes para ser oídas.

Ello, tomando en consideración que las personas que solicitaron las dictaminaciones respectivas se ostentaban como autoridades tradicionales del *Pueblo Originario*.

Incluso, se debe destacar que la *autoridad responsable* previo a celebrar la sesión de dictaminación combatida, giró oficio²⁸ a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de esta Ciudad para tener elementos adicionales en cuanto al actuar de las autoridades tradicionales proponentes y los proyectos presentados; sin embargo, no obtuvo respuesta, por lo que procedió con la dictaminación a fin de evitar un retraso innecesario en perjuicio de la comunidad del *Pueblo*.

En este contexto, tomando en consideración las solicitudes presentadas por distintas autoridades tradicionales del *Pueblo*,

²⁸ Oficio AAO/DGPCyZT/485/2023 de dos de mayo del año en curso, firmado por el Director General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales de la Alcaldía Álvaro Obregón dirigido a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, a fin de solicitar el listado general de las personas que conforman las autoridades tradicionales y/o representativas del pueblo de Santa Rosa Xochiac; además, copia certificada del registro de cada integrante donde se acredite su personalidad ante dicha Secretaría

este Tribunal considera que fue correcto que el Órgano Dictaminador realizara la dictaminación de las propuestas más votadas por la propia comunidad, en las respectivas asambleas.

Ello, tomando en consideración que el Órgano Dictaminador no cuenta con facultades para determinar la validez de una u otra asamblea, pues se insiste, las mismas se realizaron en estricto apego a los principios de autodeterminación y autoorganización de Santa Rosa Xochiac.

Y tampoco corresponde hacerlo a este Tribunal Electoral, ya que los agravios planteados por la *parte actora* no están dirigidos a cuestionar la validez o eficacia de la asamblea de veintinueve de abril, sino que, en su caso, controvierte el carácter de la persona que informó los resultados de dicha consulta a la *autoridad responsable* —cuestión que será analizada más adelante—.

Consecuentemente, tomando en cuenta que se declaró la viabilidad de los proyectos elegidos en la asamblea de veintinueve de abril, no era obligación del Órgano *Dictaminador* dictaminar los demás proyectos presentados por la *parte actora* en el escrito de dos de mayo, ya que dichas propuestas —votadas en la asamblea de veintidós de abril— no obtuvieron la mayoría de la votación de la comunidad.

Es decir, al resultar viables los proyectos presentados por [REDACTED], como autoridad tradicional del *Pueblo* y por [REDACTED] —quien pretendió



comparecer como parte tercera interesada— e inviables los de la *parte actora*, ninguna razón válida existe para que la *autoridad responsable* tuviera obligación de emitir una dictaminación respecto de los demás proyectos que listó el *actor* en el escrito de dos de mayo.

Ello, porque el actuar del Órgano Dictaminador privilegió el derecho del *Pueblo* de autodeterminación, pues imparcialmente, analizó la viabilidad de los proyectos ganadores en cada una de las asambleas celebradas por la comunidad.

Además, la *Convocatoria* establece que de conformidad con el método que consideren idóneo los pueblos **determinarán un proyecto para el ejercicio fiscal 2023 y otro para el ejercicio 2024**, y en la especie, la *parte actora* pretende que la *autoridad responsable* emita la dictaminación de más de un proyecto ganador de 2023 y de 2024, lo cual no está permitido.

De ahí que el agravio en estudio es **infundado**.

- **Indebida dictaminación de la *autoridad responsable* a proyectos presentados por una persona sin atribuciones.**

La *parte demandante* aduce que, durante la sesión impugnada, fueron considerados como viables los proyectos: "Proyecto para mejoramiento de abastecimiento de Agua Cutzamala" y "Concreto y Drenaje Tlalmimilolpa",

los cuales fueron presentados por [REDACTED] quien dice ostentarse como representante o “*comisario comunal*” del *Pueblo*.

Sin embargo, a consideración de la *parte actora*, dicha figura no es reconocida en el *Pueblo* como autoridad tradicional, por tanto, los proyectos presentados por aquél resultan ilegítimos y no debieron ser considerados por el órgano Dictaminador pues no fueron presentados por una autoridad tradicional de Santa Rosa Xochiac.

Así, en concepto de la *parte actora* el actuar del Órgano Dictaminador generó un perjuicio a las personas habitantes del *Pueblo* al declarar en sentido negativo los proyectos aprobados en la asamblea deliberativa de veintidós de abril del presente año; además de validar los proyectos presentados por una persona sin atribuciones para tal efecto, declarándolos viables.

Al respecto, como se adelantó, obra en autos los escritos presentados el dos de mayo ante la *autoridad responsable* mediante los cuales se informó los proyectos votados en la asamblea deliberativa de veintinueve de abril.

Dichos escritos fueron allegados al expediente, por la Alcaldía, en desahogo al requerimiento que le fue formulado por la Magistratura instructora, así como por [REDACTED] —quien pretendió comparecer como parte tercera interesada—.



De esos escritos, se advierte que fueron firmados, en efecto, por [REDACTED], cuya calidad es cuestionada por la *parte actora*, pero también por [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de autoridad tradicional del *Pueblo*, la cual la *parte demandante* no pone en entredicho.

En efecto, la calidad de [REDACTED] no forma parte de la litis a esclarecer en el presente asunto, ya que la *parte actora* limita su disenso a objetar el carácter de [REDACTED]
[REDACTED].

Sin embargo, debe precisarse que obra en autos copia simple del **acta de asamblea celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veintidós** —allegada a autos por [REDACTED]
[REDACTED], en la cual se hizo constar el registro de cuatro aspirantes a la autoridad tradicional del poblado, concluyéndose que, ante los resultados reñidos de la votación, se determinó que: “[REDACTED] y [REDACTED] decidieron coadyuvar y realizar un trabajo conjunto por el bien de la población y evitar división de la comunidad”.

Lo anterior, debe ser adminiculado con lo asentado en la propia acta de la asamblea deliberativa de veintidós de abril, presentada por la *parte actora*, en la cual se refirió lo siguiente: “Por último, el señor [REDACTED] tomó el uso de la voz y **manifestó que** a petición de las diferentes representaciones de las comisiones de agua... se tuvo un acercamiento con el señor [REDACTED]

con la finalidad de tomarlo en cuenta como Autoridad Tradicional...”.

Por su parte, la Magistrada Instructora requirió al *Instituto Electoral* para que informara si en los archivos con que cuenta, existe información sobre autoridades tradicionales y/o representativas del Pueblo Santa Rosa Xochiac, Álvaro Obregón; y, de ser el caso, remitiera el listado y/o directorio correspondiente.

Al respecto, el *Instituto Electoral*, por oficio de veinte de junio, remitió el “Directorio de Instancias Representativas de Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas”, relativo al *Pueblo*, en el cual constan, entre otros, los nombres de las siguientes personas:

- [REDACTED], Autoridad tradicional.
- [REDACTED], Autoridad tradicional.
- [REDACTED], Representante de Bienes Comunales.

Al respecto, el *Instituto Electoral* precisó que ese directorio se integró con base en las actividades que esa autoridad realiza en materia de circunscripciones en materia electoral, mediante convocatorias a reuniones de consulta a las personas habitantes de la Ciudad, siendo que las personas que acuden a esas reuniones **son incorporadas al directorio, en atención al principio de auto adscripción.**



De la concatenación de las referidas documentales se puede concluir que no existe duda alguna, respecto a que [REDACTED]
[REDACTED], es reconocido por la comunidad de Santa Rosa Xochiac como autoridad tradicional.

Así, contrariamente a lo manifestado por la *parte actora*, la solicitud de dictaminación de los proyectos electos en la asamblea deliberativa sí fue presentada por una autoridad tradicional.

Ahora bien, respecto al carácter de [REDACTED], se debe precisar que, dicha persona suscribió conjuntamente con la autoridad tradicional antes referida, el escrito de dos de mayo, mediante el cual presentaron ante la Alcaldía los proyectos electos en la asamblea de veintinueve de abril y cuya dictaminación resultó viable.

Pero debe enfatizarse que, como fue mencionado previamente, [REDACTED] fungió como “enlace” de las autoridades tradicionales, conforme a lo que fue asentado en el documento que describe el “*Proyecto para el mejoramiento de abastecimiento de Agua Cutzamala*”.

Cobra relevancia al caso mencionar que, **en la Base Primera, fracción II, numeral 4, de la Convocatoria** para pueblos y barrios originarios sobre presupuesto participativo 2023 y 2024 **se estableció que cada Pueblo podrá optar por designar a la o las personas que fungirán como enlace ante la**

Alcaldía a la que pertenezca cada comunidad, para atender todas las etapas de dicho instrumento convocante.

Así, resulta válido que [REDACTED] suscribiera conjuntamente con la autoridad tradicional la solicitud de dictaminación de los proyectos electos en la asamblea de veintinueve de abril, o incluso que lo hubiera hecho de manera individual, pues fue designado como enlace para dar seguimiento al presupuesto participativo del *Pueblo*.

Por ende, la sola circunstancia de que la *parte actora* desconozca la representación de [REDACTED] es insuficiente para considerar que ésta no tiene legitimación para actuar y dar seguimiento en lo que respecta al presupuesto participativo del *Pueblo*, puesto que, frente a tal afirmación, obra en autos la documentación que acredite que aquél fue designado por la autoridad tradicional como “enlace” para dar seguimiento al presupuesto participativo —de conformidad con lo previsto en la *Convocatoria*—.

Y, toda vez que esas documentales no son desvirtuadas en autos, son suficientes para acreditar, **para efectos de la presente controversia**, que [REDACTED] detenta el carácter de enlace al interior del *Pueblo* respecto del seguimiento al presupuesto participativo 2023 y 2024.

Sin que la materia del presente juicio pueda hacerse extensiva a cuestionar la legitimidad de [REDACTED], como autoridad comunal, pues ello implicaría variar la litis planteada, concerniente exclusivamente a si el Órgano



Dictaminador podía o no dictaminar los proyectos que le presentaron con motivo de las Asambleas celebradas el veintidós y veintinueve de abril con el objeto de decidir la viabilidad de los proyectos a ser beneficiados con el Presupuesto Participativo 2023-2024 en el *Pueblo*.

Una conclusión diferente implicaría dejar de lado la pretensión última de la *parte actora*, relativa a que la voluntad del pueblo sea efectivamente tomada en cuenta para decidir cuál proyecto beneficiar.

Es importante precisar que el presente asunto **versa sobre la consulta de presupuesto participativo**, a partir de la dictaminación que llevó a cabo la *autoridad responsable*.

Es decir, este juicio tiene origen en actos concretos, vinculados con el ejercicio del derecho de participación ciudadana del *Pueblo Originario*.

De manera que el conflicto no versa sobre la legalidad o validez del nombramiento de [REDACTED] o de alguna otra autoridad tradicional y/o representativa, dado que no se cuestiona la forma o procedimiento electivo respectivo.

Por ende, en todo caso, están a salvo los derechos de la *parte actora* o de cualquier otra persona habitante del *Pueblo* para que, a partir de la existencia de un acto electivo o de reconocimiento de alguna autoridad tradicional o

representativa, hagan valer los medios impugnativos que estimen conducentes.

En esta tesisura, contrario a lo sostenido por la *parte actora*, la *autoridad responsable* actuó de manera correcta al dictaminar los proyectos que resultaron ganadores en la Asamblea Informativa y Deliberativa celebrada el veintinueve de abril del presente año.

De ahí que el agravio en estudio es **infundado**.

En consecuencia, al resultar infundados todos los agravios planteados por la *parte actora*, se **confirma** la Tercera Sesión Extraordinaria del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón, celebrada el veintinueve de mayo del año en curso, relacionada con el Presupuesto Participativo de 2023 y 2024 del pueblo originario de Santa Rosa Xochiac.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Tercera Sesión Extraordinaria del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón, celebrada el veintinueve de mayo del año en curso, relacionada con el Presupuesto Participativo de 2023 y 2024 del pueblo originario de Santa Rosa Xochiac, en términos de lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.



NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Hecho lo anterior, agréguese a sus autos el original del presente Acuerdo Plenario, y las cédulas de notificación respectivas al expediente en que se actúa.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con los votos concurrentes que emiten el Magistrado Armando Ambriz Hernández y de manera conjunta el Colegiado Juan Carlos Sánchez León y María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
RELACIONADO CON LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-
113/2023²⁹.**

Emito el presente voto concurrente porque si bien comparto

²⁹ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

que se confirme la Tercera Sesión Extraordinaria del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón, celebrada el veintinueve de mayo de la presente anualidad, relacionada con el Presupuesto Participativo de 2023 y 2024 del pueblo originario de Santa Rosa Xochiac; en mi estima, para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, tratándose de la dictaminación en sentido negativo de los proyectos denominados “*Proyecto Cutzamala*” para el Ejercicio Fiscal 2023 y “*Barranca Juárez*” para 2024, debió considerarse que el propio actor fue quien reconoció imponerse de los actos combatidos en la fecha indicada y no por el hecho de estar presente en la sesión, tal como se sostiene en la sentencia.

Considero que esa precisión se asemeja a la notificación automática que opera para los partidos políticos³⁰.

Figura que contempla una serie de requisitos para que surta sus efectos y pueda prevalecer sobre cualquier otra que hubiere ordenado la autoridad electoral, tales como: estar acreditado que el partido político o la candidatura sin partido tuvo conocimiento pleno de los motivos y fundamentos que sustentan la resolución o acto reclamado, por haber recibido copia íntegra del mismo, ya sea física o electrónica cuando menos cuarenta y ocho horas antes de la sesión correspondiente y durante la discusión no se haya modificado de manera sustantiva³¹.

³⁰ En el Acuerdo Plenario emitido en el juicio TECDMX-JEL-164/2022 y en las sentencias dictadas en los expedientes TECDMX-JEL-352/2022 y TECDMX-JEL-281/2023, sostuve este mismo criterio.

³¹ Artículo 67 de la Ley Procesal Electoral local.



En este caso, si se considera que el accionante cuestiona la decisión de la autoridad responsable con base en la indebida fundamentación y motivación de los dictámenes, es necesario tener a la vista los documentos idóneos para estar en posibilidad de combatirlos.

De este modo, a mi parecer, debió considerarse la fecha en que el actor dijo conocer del acto impugnado, conforme al numeral 42, de la Ley Procesal Electoral local.

Interpretación que evidentemente resulta más beneficiosa para las y los justiciables en este tipo de procedimientos.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RELACIONADO CON LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-113/2023.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN Y MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES EN FUNCIONES DE MAGISTRADA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-113/2023.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9, primero y

segundo párrafo y 100, segundo párrafo, fracción II del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, emitimos **voto concurrente** para fijar nuestra posición respecto a la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-113/2023.

Esto es así, ya que, si bien acompañamos que en la presente resolución se confirme la Tercera Sesión Extraordinaria del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón, celebrada el veintinueve de mayo del año en curso, relacionada con el Presupuesto Participativo de 2023 y 2024 del pueblo originario de Santa Rosa Xochiac, en los términos en que es aprobada.

Desde nuestra perspectiva, la vía idónea para conocer del mismo debió ser a través de Juicio Electoral, tal y como se había tramitado en el expediente TECDMX-JEL-318/2023.

Lo anterior, en atención a que el presente asunto **versa sobre la consulta de presupuesto participativo**, a partir de la dictaminación que llevó a cabo el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón, circunstancia que debe ser conocida a través del juicio electoral en términos de los artículos 102 y 103 de la Ley Procesal Electoral en relación con el artículo 26 de la Ley de Participación Ciudadana.

En esa tesitura, es que emitimos voto a favor del sentido en que se aprueba la sentencia, con la precisión que la vía idónea debió ser el Juicio Electoral.



**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN EL
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN Y MARÍA
ANTONIETA GONZÁLEZ MARES EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA
DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-
JLDC-113/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”